

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Demandante	DIALSA SAS
Demandado	Yohn Kellin González Vargas
Radicados	05001 31 03 011 2020 00270 00
Proceso	Ejecutivo
Tema	No repone

En auto de 23 de abril de 2021, el Juzgado, en punto a la notificación del codemandado Oscar Mauricio Zuluaga Vásquez y la subsiguiente contestación de la demanda, dictaminó (arch. 1.8, 2.4, 2.5):

“la notificación electrónica del demandado OSCAR MAURICIO ZULUGA VÁSQUEZ fue efectiva en los términos esperados por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 junto con su exequibilidad condicionada emanada de la sentencia C-420 de 2020, toda vez que luego de observar el archivo PDF 1.8., del presente expediente digital, se constata la remisión en mensaje de datos de los anexos exigidos legalmente al correo electrónico del referido demandado; correo suministrado por él al momento de aspirar el respectivo crédito que hoy nos ocupa la atención y mencionando además, que se anexa la respectiva constancia que da fe de que dicho correo fue abierto y leído el día 29 de diciembre de 2020 a las 11:46.

Lo anterior significa que la contestación de la demanda formulada por el demandado OSCAR MAURICIO ZULUGA VÁSQUEZ, resulta extemporánea.”

Inconforme, el demandante recurrió tal determinación mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria, con fundamento en el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que *“la parte demandante REALIZO UNA INDEBIDA NOTIFICACION, ya que el memorial por medio del cual realizo la notificación personal tiene fecha del 08 de enero del 2021 aparte de ello envió el correo electrónico el 29 de diciembre del 2020”,* por lo que debe considerarse que *“las notificaciones judiciales dentro del término de VACANCIA JUDICIAL NO PUEDEN TENERSE EN CUENTA, es por ello que si vamos al tenor literal de la norma, los dos días siguientes al de la notificación se cumplirían el 31 de diciembre del 2020”* resultando inaudito que *“se presente una contestación de una demanda un 31 de diciembre en donde los correos institucionales se encontraban bloqueados por estar en VACANCIA JUDICIAL.”*

Agrega que en el caso de la foliatura existe mala fe de la demandante quien pretendió

demandar por la totalidad del monto adeudado a sabiendas que se había *realizado “abonos a la deuda por más de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$400.000.000) tal y como se puede constatar en la prueba que se aportó en la contestación de la demanda ejecutiva”*, lo cual se puso en conocimiento del Despacho solo hasta *“el 23 de marzo del 2021, informando”* con posterioridad a la presentación de la demanda, *“que los demandados habían realizado abonos por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$254.652.061.00).”*

Concluye el recurrente que *“que se vislumbra una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE, MALAS PRACTICAS JUDICIALES Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**”* (arch. 2.7).

Lo que ojos vista se advierte tras el recurso formulado por la parte actora frente al proveído de 23 de abril de 2021 que desestimó por extemporánea la contestación al libelo, es una velada solicitud de nulidad por la que en su sentir constituyera una indebida notificación del mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2020, llevada a cabo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del mismo año.

Y ello es así, en tanto que la inconformidad enfocada a atacar la determinación del Despacho, que consideró inoportuno el escrito de excepciones, parte no, de un yerro en el cómputo de los términos para contestar, sino que, de anomalías vinculadas a la notificación misma. Amén de aquello, la parte disconforme *“vislumbra”* y así lo expresa con claridad al final de la queja, *“una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, MALA FE POR LA PARTE DEMANDANTE, MALAS PRACTICAS JUDICIALES Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**”*. (arch. 2.7).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión.

No obstante, el artículo 135 de la codificación procesal alusivo a los requisitos para alegar la nulidad, prescribe en su segundo inciso que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla,”* al tiempo que en virtud del artículo 136 ib. tal nulidad aflora saneable, **cuando no se alega oportunamente**, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la

defensa.

En el caso de la foliatura, cumplido el término para alegar dicha causal, esto es, en el momento en que se allegó el escrito de contestación obrante en el arch. 2.4, no se invocó, sino que, en la hora de ahora y por vía del recurso de reposición al auto de 23 de abril pasado, dictado en el posterior decurso del proceso, razón por la que se tendrá convalidada la actuación adelantada en el trámite ejecutivo sin necesidad de adentrarse en el fondo de la supuesta **nulidad por falta de notificación**, anomalías que de existir se encuentran por tal virtud **saneadas**.

Ahora, situados en las razones que motivaron al Despacho a adoptar la providencia de 23 de abril de 2021, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Seguidamente, el último inciso del artículo 118 de la regla procesal, dispone que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, lo que necesariamente ha de ser así, pues, si bien es verdad que uno de los principios fundamentales que rigen los procesos es el de la preclusión, para lo cual resulta esencial el establecimiento de términos para la realización de los actos procesales, resultaría contrario a la lógica jurídica y a la prestación del servicio público de justicia por parte del Estado, exigir el cumplimiento de un acto procesal cuando ello resulta imposible para la parte por circunstancias no imputables a ella, es decir, cuando por disposición legal o por cualquier otro motivo, permaneciere cerrada la oficina del despacho judicial en cuestión.

Con todo, tal exclusión se aplica al cómputo de términos en días, y no al ejercicio de ciertas actuaciones procesales tales como la notificación de la parte demandada que bien puede practicarse durante la vacancia judicial, con la salvedad que el término concedido en el auto a partir de cuya notificación debe este comenzar a correr por ministerio de la ley, verbo y gracia, el de apremio, se inicia o reanuda el primer día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial.

Por ello es que, enviado el correo electrónico contentivo del mandamiento de pago calendarado 14 de diciembre de 2020 al codemandado Oscar Mauricio Zuluaga Vásquez desde el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual, conforme al arch. 1.8 y

el Decreto 806 de 2020, se constató el acceso del destinatario al mensaje, el cómputo de los dos (02) días dispuestos en el artículo 8 condicionado del decreto ib., empezó a contarse a partir del 14 de enero de 2021, día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial, entendiéndose realizada la notificación personal de la providencia en cita, el 13 de enero siguiente.

Por su parte, el conteo de los 10 días para proponer excepciones perentorias, concedidos en el mandamiento de pago, principió el día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 14 de enero y corrió hasta el 28 de enero de 2021, fecha en la cual precluyó el término para efectos de ejercer el derecho de defensa mediante la contestación de la demanda.

Mientras, el escrito de respuesta fue allegado por el señor apoderado de la parte demandada solo hasta el 16 de abril presente, siendo palmario el carácter extemporáneo de la contestación a la demanda, y así lo dejó sentado el Despacho mediante la providencia recurrida, que por los motivos expuestos permanecerá enhiesta en esta sede.

Finalmente, en cuanto a la petición *“respecto de que se cambiara la medida cautelar de embargo por la de una caución”*, solicitud que se repite en el recurso de reposición, el artículo 602 del Código General del Proceso, dispone que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Así las cosas, y como la misma petición hizo el codemandado Yohn Kellin González Vargas y fue resuelta mediante auto notificado en junio 15 pasado que obra en el cuaderno de medidas cautelares, habiendo vencido el término que tenía para prestar la caución, considera el despacho oportuno atender la petición que en el mismo sentido hace el codemandado Zuluaga Vásquez, por ello, dado que el artículo 602 del código general del proceso dispone que siempre que se preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, la medida cautelar deberá ser levantada o no podrá practicarse, el Despacho halla procedente la solicitud del ejecutado, y en consecuencia, ordena al señor OSCAR MAURICIO ZULUGA VÁSQUEZ prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, por la suma de \$1.061.985.752.58, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 602 del Código General del Proceso, el demandado OSCAR MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ deberá prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ibidem, por la suma de \$1.061.985.752,58, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. En el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del codemandado OSCAR MAURICIO ZULUGA VÁSQUEZ frente al auto de 23 de abril de 2021 en cuanto rechazó la contestación a la demanda respecto de él.

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a892520fccdd39d0ed63e737d5118279ab2818b191a3179acb2de3d1deb52a50

Documento generado en 12/07/2021 06:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>